

de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más municipios;

III. Aprobar los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales;

IV. Inscribir las Cámaras de Trabajo y las Uniones y Federaciones obreras, así como borrarlas de la inscripción, en su caso, y

V. Las demás que le fijen las leyes.

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 163. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesados, ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos 146 y 147.

Artículo 164. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación, y

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 165. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y trabajador interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán en una o dos sesiones todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 166. En la última sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 167. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que por vía de prueba exhiban las partes o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 168. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados, no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente, para su resolución en vía de arbitraje, a la Junta Central.

Artículo 169. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 170. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal,

cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más municipios, continuará la investigación hasta su término; absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 171. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo hechas por las Comisiones respectivas;

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos o más municipios;

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje, y

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

Artículo 172. El patrono ó trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la Comisión correspondiente, formulará su reclamación por escrito ante el munícipe que hubiere presidido, dentro de los ocho días después de haber publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 173. El Presidente de la Comisión de Salario Mínimo remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 174. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal, y

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 175. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante directamente o por conducto del munícipe que hubiere sido Presidente de la Junta respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 176. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 177. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 172, la Junta Central, dentro de los ocho días siguientes y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la respectiva Comisión.

Artículo 178. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos 164 a 170 de esta ley para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 179. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan cono- cido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará

su procedimiento haciendo la declaración y notificándola a las partes, de que va a procederse al arbitraje.

Artículo 180. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento; transcurridos los ocho días a que se refiere este artículo, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 181. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 182. Cuando un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte en el conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo, no teniendo en tal caso el patrono la obligación que le impone el artículo 35.

Artículo 183. Tan pronto como el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 204 y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado por la vía más rápida.

Artículo 184. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por vía de conciliación primeramente, y de arbitraje cuando éste deba tener lugar.

Artículo 185. Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tienen la misma fuerza y surten los mismos efectos legales que las sentencias judiciales ejecutoriadas, salvo lo dispuesto en el artículo 277.

CAPITULO XIV

De los Sindicatos

Artículo 186. Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de patronos o de trabajadores, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 187. Todo sindicato legalmente constituido tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 188. Para que se considere legalmente constituido un sindicato, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar constituido cuando menos por tres patronos, cuando se trate de sindicato patronal, o por veinticinco trabajadores, si el sindicato es obrero;
- II. Que los estatutos del sindicato hayan sido aprobados en asamblea general;
- III. Que la fundación del sindicato se haya hecho constar en escritura pública registrada, y

IV. Que antes de funcionar haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su inscripción.

Artículo 189. El reglamento de todo sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. Su denominación;

II. Su domicilio;

III. Su objeto;

IV. Las condiciones para la admisión de los socios;

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinan a su sostenimiento, y

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 190. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos y su registro, no causarán ningunos derechos al Estado. El registro se llevará gratuitamente en la Secretaría del Ayuntamiento de la municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos y en otro los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados se presentarán a las oficinas registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, acompañando a su solicitud:

I. El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva, y

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato.

Artículo 191. La autoridad municipal deberá, desde luego, ordenar la inscripción correspondiente, sin poderla negar en ningún caso.

Artículo 192. Si de los documentos que deben registrarse se presentan varios ejemplares, se hará constar la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo 193. Todo sindicato deberá rendir cada seis meses, por medio de su Junta Directiva, a la autoridad municipal que le hubiere inscrito, un informe sobre los socios que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato durante el semestre anterior al informe.

Artículo 194. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los patronos o trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse, y

II. Mezclarse, en su carácter de sindicatos, en asuntos políticos o religiosos y, en general, en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

Artículo 195. Los sindicatos serán considerados fuera del registro y privados de personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley, pero la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá retirar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Artículo 196. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí formando Uniones, Federaciones o Cámaras a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá hacerse en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 197. Quedan prohibidos los sindicatos de resistencia formados por empleados públicos con el fin de declarar y sostener la huelga de los mismos. Se aplicarán las penas que señala el Código Penal a los que formen un sindicato para hacer dimisión en masa, de los puestos que desempeñan, y paralicen o trastornen las labores de la administración.

CAPITULO XV

De las huelgas y paros

Artículo 198. Esta ley reconoce como un derecho de los trabajadores, declararse en huelga y, como un derecho de los patronos, decretarlos los paros.

Artículo 199. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 200. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o el colectivo;

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos demuestren que es injusto o perjudicial a sus intereses, y

III. Cuando tengan por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos o las prácticas de sistemas de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas, para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 201. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 202. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 203. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrn en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 204. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas o, en caso de guerra, que éstos no pertenezcan a los establecimientos y servicios del Gobierno;

II. Que tenga por objeto, alguno de los que señala esta ley;

III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono;

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido, y

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 205. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 206. La huelga termina:

- I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores;
- II. Por conciliación ante la Junta respectiva, y
- III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 207. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste;

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decreta;

III. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario;

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije, y

V. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 208. Mientras la huelga lícita no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar, como definitivos, nuevos contratos con otros trabajadores; pero los huelguistas tendrán la obligación de mantener y el patrono la obligación de aceptar, las comisiones indispensable que el patrono juzgue competentes para que se encarguen de aquellas labores cuya suspensión repentina pueda perjudicar gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad del establecimiento respectivo.

Artículo 209. Se entiende por paro, para los efectos de esta ley, la suspensión temporal o definitiva del trabajo, dispuesta por un patrono o por sus representantes.

Artículo 210. Los paros serán lícitos, en los siguientes casos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 23 de esta misma ley, justificadas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 211. El paro del trabajo verificado con infracción de las disposiciones de la presente ley, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos o con el arresto correspondiente y, en tratándose de servicios públicos, el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos autorizados por éste, podrán administrarlos por su propia cuenta, mientras no se resuelva el conflicto.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas y talleres

Artículo 212. Para el emplazamiento de los talleres y fábricas se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente que, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario y reglamentos de policía.

Artículo 213. El interior de las fábricas, de los talleres y demás salones de trabajo, reunirá las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente, cuando menos, con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen mínimo de aire respirable, de nueve metros cúbicos por hora;

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación del aire sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por enfriamientos repentinos;

III. En caso de que los trabajos que allí se ejecuten den origen a gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera;

IV. Cuando, por la naturaleza de la industria, se produzca en estas fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestas de manera que no ocasionen peligro de incendio ni molestias al vecindario y, en caso necesario, se obligará al industrial a quemar el humo;

V. La iluminación natural de estos talleres y fábricas debe ser la suficiente y la iluminación artificial de ellos debe ser eléctrica de preferencia; pero, en todo caso, se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio;

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar contruidos debidamente para que no permitan gran elevación ni descenso brusco de temperatura en el interior de ellos;

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos;

VIII. En los talleres donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guarden las materias primas y los productos ya elaborados, y sólo podrán usarse para iluminación artificial la luz eléctrica o la lámpara de seguridad;

IX. Las puertas de entrada deben ser bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar contruidas de modo que se abran hacia afuera;

X. Todos estos establecimientos deben tener agua bastante con suficiente presión y mangueras bien distribuidas, así como aparatos extinguidores de incendio;

XI. Las aguas sucias de las fábricas y talleres serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que, por procedimientos especiales, se depuren completamente;

XII. Toda fábrica o taller debe tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente contruidos para evitar las emanaciones e infiltraciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo y el número de excusados será, cuando menos, uno por cada treinta obreros;

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales, deberán ponerse a disposición del personal obrero los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber y un departamento de baño, cuando menos, de ducha y regadera.

Artículo 214. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 215. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso de las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios, para que los obreros puedan trabajar sin peligro;

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas y lo más alejados de los muros medianeros, a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas;

III. Las máquinas que sean movidas por electricidad o que por su propia naturaleza fueren peligrosas, tendrán donde sea necesario y con caracteres muy visibles, un rótulo que diga: Peligro;

IV. Los motores de vapor o de gas, los eléctricos, las ruedas hidráulicas, las turbinas y otros aparatos motrices, no serán accesibles sino para los trabajadores que cuiden de ellos y deberán estar a cubierto del resto del personal y del público en general, por barandas o cubiertas protectoras;

V. Los pasillos entre las máquinas, mecanismos o instrumentos movidos por los motores, tendrán un ancho no menor de ochenta centímetros, y su pavimento estará bien nivelado y sin partes resbalosas, quebradizas o flexibles;

VI. Las escaleras serán sólidas y provistas de pasamanos, también sólidos;

VII. Los pozos, aberturas, depósitos, recipientes de líquidos corrosivos o calientes y las calderas, estarán provistas de barandas o cubiertas protectoras;

VIII. Todas las piezas salientes y movibles, y todas las partes peligrosas de las máquinas, y principalmente las bielas, árboles, volantes, ruedas de engrane, correas y cables de transmisión, los cilindros y conos de fricción y en general toda pieza que ofrezca peligro para el que la toque, será provisto de aparatos protectores eficaces.

Artículo 216. La iniciación del movimiento y el paro de las máquinas, deberán ser siempre precedidos del aviso correspondiente. Los jefes de talleres, conductores y manipuladores de las máquinas, tendrán a su disposición un mecanismo apropiado para aislar cada máquina del movimiento general.

Artículo 217. Para la instalación de calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso escrito de la autoridad municipal y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario y del reglamento de policía.

Artículo 218. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o sustancias explosivas, estarán sujetas en todo a lo que dispone el Código Sanitario y el Reglamento de Policía.

Artículo 219. El aseo de estos establecimientos se hará antes de que comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y desperdicios que perjudiquen a la salud.

Artículo 220. En todo taller, industria, fábrica, oficinas y dependencias comerciales será obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso con caracteres muy visibles, que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 221. En los lugares en donde no se disponga de agua potable entubada, ésta se conservará en depósitos al abrigo del calor y de contaminaciones. Se prohíbe el uso del vaso común y, en los lugares donde pueda disponerse de agua entubada, se adoptará, para beber, el sistema de chorro ascendente continuo, con presión moderada o, en su defecto, el modelo de fuente sanitaria, previamente aprobada por el Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 222. En las industrias que produzcan polvos, especialmente si son irritantes o cáusticos; en la fabricación de productos químicos con desprendimiento de

gases mefíticos; en todos los laboratorios químicos, farmacéuticos y bacteriológicos; en las fábricas de pólvora y cartuchos, ácidos nítrico, sulfúrico y carbónico; en la elaboración de substancias tóxicas o su empleo en la industria, como el fósforo, el mercurio, el plomo y sus derivados, el acero, cobre, zinc, arsénico; en el empleo de colores de anilina en las tintorerías y fábricas de hilados y sus similares; en la preparación industrial de aceites y pinturas; en los talleres de pinturas y decorados; en las fábricas de espejos y doraduras; en los talleres para desmanchar ropas y teñirlas por el uso de la gasolina, la bencina y los colores; en la destilación y fabricación de alcoholes; en las refinerías del petróleo y de productos similares; en la preparación del éter sulfúrico y la del gas; en los talleres de tipografía, grabados y tornos; independientemente de la observancia de todas las reglas que se refieren a la ventilación, luz, aereación, etc., se observarán las siguientes disposiciones:

I. La pulverización, en seco, de materias irritantes y tóxicas se hará precisamente en aparatos cerrados mecánicamente;

II. Los ácidos se conservarán en recipientes resistentes que se colocarán en cestos y jaulas apropiados; las substancias muy explosivas, en cajas de resistencia; las tóxicas, en cajas de seguridad y con su respectivo membrete que diga: **veneno o peligro**; la pólvora, la dinamita y fulminantes; sólo permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el uso a que se les destine en los talleres, conservados con los precauciones requeridas y se retirarán a las bodegas de depósitos especiales. Habrá pipetas y aparatos para la extracción de ácidos venenosos o corrosivos;

III. El médico de las negociaciones enumeradas en este artículo, hará las visitas que sean necesarias para sorprender los síntomas iniciales de las enfermedades profesionales. La aparición de estos síntomas será motivo para que el obrero se retire del trabajo y se le sujete al tratamiento respectivo, gozando de los beneficios que le concede esta ley;

IV. La instalación conveniente de lavabos con agua en abundancia y útiles para el aseo serán de regla en estos casos, debiéndose practicar todas las disposiciones que el médico de la empresa o del Consejo Superior de Salubridad dicten para lograr el desprendimiento de las substancias tóxicas que se depositan en las partes del cuerpo descubiertas;

V. El uso de batas protectoras, de gorras, guantes, lentes apropiados, mascarillas y ciertas preparaciones farmacéuticas, será obligatorio durante el servicio, y la empresa tiene la obligación de proporcionarlos gratuitamente al obrero para usarlos durante el desempeño de su trabajo.

Artículo 223. Los gases deletéreos que se desprendan de estas industrias peligrosas, deberán ser recogidos por procedimientos científicos modernos y, en caso de real imposibilidad juzgada por la autoridad sanitaria, se vigilará, de una manera cuidadosa, el estado del aire respirable; no permitiéndose el trabajo hasta que se haya conjurado el peligro.

Artículo 224. La industria de la cerda, crin, seda, lana, cuerno y trapos viejos y la de las pieles, no se permitirá sin que estas materias primas se hayan desinfectado previamente por los procedimientos convenientes. Las manos de los obreros deberán siempre protegerse cuando sufran de alguna herida.

En la industria del cartón y del papel habrá un local acondicionado para que sirva de depósito a las materias primas; éstas serán extraídas después de haberlas humedecido y colocado en sacos cerrados o bien en cajas con tapaderas. El personal dedicado a esta operación deberá protegerse con gorros, batas y las vías respiratorias cuando menos con algodón que obture las narices y se le obligará al aseo de las manos y de la cara.

Artículo 225. En la industria del vidrio, para la fabricación de botellas y artefactos similares, será obligatorio el uso de aparatos mecánicos para la operación de soplar la botella. En caso de que el capital de la empresa no lo permita, a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, las cañas serán unipersonales, se desinfectarán y el médico visitará el estado de la boca de estos operarios.

Artículo 226. Los obreros atacados de enfermedades infectocontagiosas no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local, a quien se le dará el aviso respectivo.

Artículo 227. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año y siempre que haya sospechas fundadas de que son focos de infección, a juicio del médico o de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa deberá ser aislado y no volverá a su ocupación, sino cuando haya desaparecido el peligro del contagio.

Artículo 228. En la industria del tabaco se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de batas, así como algodones u otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 229. En todos los trabajos que se desarrollan bajo presión superior a la atmosférica y los que se realizan en ambientes mefíticos o deletéreos, se exigirá que a los obreros se les habitúe poco a poco a esta clase de trabajos y que sean re-inspeccionados cuidadosamente por el médico; la jornada debe estar en relación con la presión, sujetándose al reglamento respectivo, pero siendo, en todo caso, menor a las jornadas ordinarias.

Antes de la penetración a una galería, pozo o colector en que se presuma peligro atmosférico, se deberá probar científicamente la respirabilidad del aire, y se tendrá cuidado, después, de que dicho ambiente se mantenga uniformemente respirable.

Artículo 230. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcción de edificios, pocería, túneles, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los aparatos e implementos necesarios para su protección y de todos aquellos que, por su experiencia, crea convenientes para su seguridad.

Artículo 231. La autoridad sanitaria es la encargada de aplicar la pena que por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados y los que indica el Código Sanitario, sean responsables las empresas a que este capítulo se refiere.

Artículo 232. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa en que se indiquen los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de dicha cartilla.

Artículo 233. La fabricación de materias explosivas sólo podrá llevarse a cabo fuera de las poblaciones y con las precauciones que para cada caso determine el Consejo Superior de Salubridad. Por lo que respecta a los trabajos en las minas de carbón de piedra y campos petroleros, a la conservación, transporte y manejo de los explosivos, así como lo relativo a sanción penal, se sujetarán a las prescripciones que señale el Reglamento de Policía en los trabajos de las minas.

Artículo 234. El médico que conforme a esta ley debe haber en las negociaciones, tendrá, además de su objeto especial, el carácter de auxiliar del Consejo Superior de Salubridad, con las obligaciones que le impone el Código respectivo.

Artículo 235. Las enfermerías que se establezcan de acuerdo con lo previsto por esta ley, estarán dotadas de los medicamentos y útiles necesarios, así como de las condiciones higiénicas que reclaman esta clase de servicios, y serán atendidas por el médico de la negociación.

CAPITULO XVII

De los reglamentos de los talleres

Artículo 236. En los reglamentos interiores a que se refiere la fracción X del artículo 36 de la presente ley, se expresará:

I. Las horas de entrada y salida de los trabajadores; las horas señaladas para las comidas; los períodos de descanso durante la jornada, y los días de descanso obligatorio;

II. Los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como datos, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción;

III. La forma de dar a conocer los nombres, tanto de los individuos que representen al patrono o a sus intereses en la dirección y vigilancia del trabajo, como los de los individuos que representen los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación;

IV. Las atribuciones y deberes del personal de dirección y de vigilancia, así como los de los representantes de los trabajadores;

V. Los salarios que hayan sido fijados por la Comisión Especial;

VI. El día y hora en que deba hacerse la limpieza de maquinarias, aparatos, locales y talleres, expresando la cantidad con que debe retribuirse esta labor, cuando los individuos que la ejecuten tengan señalado, dentro del taller, trabajo a destajo;

VII. Las indicaciones para evitar accidentes e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios, y

VIII. Fijarán las demás reglas e indicaciones para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 237. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria, en cuanto se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 238. Las violaciones al reglamento interior cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, una vez comprobada la violación, imponga la corrección disciplinaria que proceda.

Artículo 239. Los reglamentos aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, se fijarán en lugares apropiados y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que necesiten.

CAPITULO XVIII

De las indemnizaciones

Artículo 240. Para los efectos de este capítulo, se entiende:

I. Por **indemnización**, la compensación en efectivo a que tiene derecho un trabajador por el daño sufrido como consecuencia de la prestación de sus servicios;

II. Por **accidente**, toda lesión corporal que el trabajador sufra con motivo o como consecuencia del trabajo, ocasionándole la muerte o una incapacidad temporal o permanente para continuar en sus labores;

III. Por **enfermedad profesional**, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar;

IV. Por **beneficiario**, la persona o personas a quienes en caso de muerte debe pagarse la indemnización correspondiente;

V. Por **hijos**, los legítimos y los que conforme a la ley hubieren sido legitimados, reconocidos o adoptados antes del accidente;

VI. Por **salario medio semanario**, la cantidad que como promedio corresponda al trabajador, tomando en consideración los salarios que semanariamente hubiere devengado con el último patrono, en cuyo servicio hubiere ocurrido el accidente, ya sea que acostumbre trabajar en horas ordinarias o también en extraordinarias.

Artículo 241. Los patronos serán civilmente responsables en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, debiendo dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, a la autoridad municipal del lugar, de cualquier accidente del trabajo que ocurriere en sus dependencias.

Artículo 242. Las empresas, industrias o servicios públicos que obligan, en virtud de esta ley, a sus patronos o propietarios al pago de la responsabilidad civil, son:

I. Las fábricas y talleres o los establecimientos industriales, siempre que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre;

II. Las empresas de minas, canteras, salinas y todas sus anexas;

III. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y demás similares;

IV. Las de construcción, reparación y conservación de toda clase de máquinas;

V. Las fundiciones de metales y los talleres metalúrgicos;

VI. Los establecimientos de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de instalación, reparación y utilización de motores, dinamos, postes, alambres, tubos y toda clase de accesorios dentro y fuera de los establecimientos;

VII. Los establecimientos en donde se fabriquen o empleen industrialmente materias perjudiciales a la salud, tóxicas, explosivas o inflamables;

VIII. Las empresas agrícolas, comerciales y ferrocarrileras;

IX. Cualquiera industria de las implantadas en el Estado o de nueva creación similares a las ya enumeradas.

Artículo 243. Para calcular el monto del pago que por accidente o enfermedad profesional deberán hacer los patronos o empresas comprendidas en la enumeración anterior, se tomarán en cuenta el capital en giro y el número de trabajadores.

Artículo 244. De conformidad con el artículo anterior, el monto de la indemnización fijada en la tarifa del artículo 250 será calculado y pagado por el patrono en la forma siguiente:

I. Como parte correspondiente al capital en giro:

a). Un medio, si el capital es de cien mil pesos o más.

b). Un cuarto, si el capital es de cincuenta mil pesos y menor de cien mil.

c). Un octavo, si el capital es mayor de cinco mil pesos y menor de cincuenta mil.

d). Nada, si el capital es de cinco mil pesos o menos.

II. Como parte correspondiente al número de trabajadores:

a). Un medio, si son cien o más.

b). Un cuarto, si son cincuenta y menos de cien.

c). Un octavo, si son seis y menos de cincuenta.

d). Nada, para menos de seis.

Para calcular el total del pago, tomando en consideración los factores capital en giro y número de trabajadores, se sumarán las cantidades que a cada uno de dichos factores corresponda.

Artículo 245. En el caso de que se ignore el monto exacto del capital o que no

se justifique debidamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la indemnización total que deba pagarse, será el duplo de la que corresponda al número de trabajadores.

Artículo 246. La base para fijar las indemnizaciones será el salario medio semanal y no podrá ser mayor de treinta y cinco pesos ni menor de seis pesos por semana.

Artículo 247. El salario medio semanal para el trabajador que en la fecha del accidente lo reciba sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de días que habitualmente trabaje en la semana.

Artículo 248. En lo relativo al medio sueldo que debe proporcionarse al operario durante su curación y mientras se le pague la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 249. Cuando el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos deban pagar indemnizaciones, sólo enterarán el duplo de lo que conforme a la fracción I del artículo 244 corresponda al capital en giro, estimándose este factor equivalente al monto de los ingresos habidos en el mes próximo anterior al en que tuvo lugar el accidente.

Artículo 250. Todos los patronos en el Estado tienen la obligación de indemnizar a sus trabajadores o a los beneficiarios de éstos cuando dichos trabajadores sufran accidentes o enfermedades profesionales, como consecuencia de la ejecución del correspondiente trabajo, sujetándose a las bases fijadas en la siguiente

T a r i f a

	Semanas
I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o no instantánea con sujeción a esta ley.....	150
II. Incapacidad total permanente	175
III. Pérdida de un brazo, entre el codo y la articulación del hombro.	80
IV. Pérdida de un antebrazo, hasta el codo.....	75
V. Pérdida de un antebrazo, entre la muñeca y el codo.....	60
VI. Pérdida total de una mano	55
VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano....	25
VIII. Pérdida de las dos falanges del dedo pulgar.....	10
IX. Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano.....	12
X. Pérdida de las tres falanges del dedo índice.....	8
XI. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo índice.....	7
XII. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo índice.	6
XIII. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano..	12
XIV. Pérdida de las tres falanges del dedo mayor.....	7
XV. Pérdida de las últimas dos falanges del dedo mayor...	6
XVI. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo mayor	5
XVII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano...	10
XVIII. Pérdida de las tres falanges del dedo anular.....	6
XIX. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo anular..	5

	Semanas
XX. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo anular.	4
XXI. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano..	8
XXII. Pérdida de las tres falanges del dedo meñique.	5
XXIII. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo meñique.	4
XXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo meñique	3
XXV. Pérdida de un miembro inferior, hata cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.	70
XXVI. Pérdida de una pierna y de la rodilla, hasta el muslo, que permita el uso de un miembro artificial.	55
XXVII. Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo.	50
XXVIII. Pérdida de un pié, hasta el tobillo.	50
XXIX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pié y de su hueso metatarsiano.	7
XXX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pie.	6
XXXI. Pérdida de la última falange del dedo gordo del pie.	5
XXXII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metatarsiano.	5
XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pié, hasta su articulación metatarsiana	3
XXXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange de cualquier dedo del pie	2
XXXV. Pérdida de un ojo, por enucleación.	45
XXXVI. Pérdida total de la visión de un ojo sin enucleación, dentro de un año.	40
XXXVII. Menoscabo de la visión de un ojo, que exceda del cincuenta por ciento	12
XXXVIII. Menoscabo de la visión de los dos ojos, que exceda del cincuenta por ciento.	35
XXXIX. Pérdida de un oído.	12
XL. Pérdida de ambos oídos	35
XLI. Menoscabo del oído; que exceda del cincuenta por ciento.	18
XLII. Fractura de huesos:	
a). Fractura de la clavícula.	4
b). Fractura del cuerpo del húmero	5
c). Fractura del omoplato	3
d). Fractura de cada costilla	4
e). Fractura de la cabeza del húmero	6
f). Fractura del antebrazo entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos.	4
Por los dos.	5
g). Fractura del olécrano	6
h). Fractura de la muñeca.	4
i). Fractura de la cadera, en su articulación con el fémur o con el tronco	10
j). Fractura del cuerpo del fémur	6
k). Fractura de la rodilla o de la rótula.	8

	Semanas
l). Fractura del tobillo	4
m). Fractura de la tibia o del peroné.....	5
n). Fractura de la tibia y del peroné.....	7
o). Fractura del cráneo, cuando no produzca incapacidad total o permanente	6
p). Fractura de uno o varios huesos de la cara.....	6
XLIII. Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
a). Del hombro	6
b). Del codo	5
c). De la muñeca	4
d). De la mano	3
e). De la cadera	8
f). De la rodilla	6
g). Del tobillo	5
h). Del pie	4
XLIV. Enfermedad o lesión de cualquiera de las articulacio- nes expresadas arriba, cuando los síntomas son objeti- vos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIII. Cuando los síntomas son únicamente subjetivos, veinte por ciento.	
XLV. Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las ar- ticulaciones expresadas arriba, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeta a las demás disposiciones de este artículo:	
a). Del hombro.....	8
b). Del codo	6
c). De la muñeca	5
d). De la mano o todos sus dedos	4
e). De la cadera	12
f). De la rodilla	8
g). Del tobillo o del pie	4
XLVI. Pérdida parcial de función que sigue a un accidente, que no esté previsto en la anterior, veinticinco por ciento más sobre la indemnización fijada para el accidente res- pectivo.	
XLVII. Pérdida de dientes o muelas; por cada diente o muela que se pierda, dos semanas, o substitución de dien- tes o muelas artificiales, por un dentista competente.	
XLVIII. Enajenación mental que sea el resultado de algún acci- dente, con sujeción a lo establecido en el artículo subsi- guiente y cuando resulte dentro de un año, a contar de la fecha del accidente	150

Artículo 251. En caso de enajenación mental que resulte de algún accidente, el patrono tendrá la obligación de dar asistencia médica hasta por un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del accidente. La indemnización fijada en la fracción XLVIII del artículo próximo anterior, será pagada de acuerdo con lo establecido en el artículo 261.

Artículo 252. En caso de hernia, el trabajador debe probar plenamente que es

de reciente origen, que su aparición fué dolorosa y que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo; probado lo anterior, el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica o quirúrgica, según el caso, pagándole además medio sueldo por un plazo que no exceda de dos meses, y proporcionándole los medios necesarios para operarse dicha hernia. Si el trabajador opta por no someterse a la operación cuando a juicio del médico esté indicada, el patrono quedará exento de toda responsabilidad, y si muere por no haberse sometido voluntariamente y con oportunidad a la operación, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.

Artículo 253. En caso de accidente que produzca lesión interna o fractura dentro del tronco del cuerpo, del cuello, de la cabeza, o de cualquier otro miembro u órgano, para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley o que produzcan incapacidad total o temporal, el patrono tendrá la obligación de dar al trabajador lesionado servicio de hospital y sueldo íntegro hasta que sane y por un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha del accidente. Si al terminar el año, después de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el trabajador opta por salir del cuidado de su patrono, se le indemnizará en la forma que proceda.

Artículo 254. Si el trabajador, sin haber sanado, prefiere salir del cuidado de su patrono, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Conciliación respectiva, formulando excusa de la responsabilidad que en derecho le correspondiere, y si de la investigación no resulta el patrono culpable, el trabajador no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, con excepción de aquello que ya haya recibido de conformidad con lo establecido en el artículo próximo anterior. En caso de que el trabajador o el patrono no queden conformes con la resolución que dé la Junta de Conciliación respectiva, podrán ocurrir sometiendo el caso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 255. La pérdida de ambas manos, o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca la parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, será considerada como incapacidad total permanente.

Artículo 256. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún trabajador, será considerada como la pérdida de dichos miembros.

Artículo 257. Si un trabajador ha sufrido con anterioridad algún accidente y vuelve a sufrir otro, la indemnización será fijada de acuerdo con lo que disponga esta ley, tomando en consideración el efecto resultante de los dos accidentes, y el pago o pagos que haya recibido o que debiera recibir conforme a la tarifa del artículo 250.

Artículo 258. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la obligación de dar al lesionado salario íntegro hasta por dos semanas, hospital, medicinas y tratamiento por el tiempo que fuere necesario, y después de las dos semanas de incapacidad, una cantidad semanal equivalente al 50% de su sueldo medio. Cuando el trabajador se haya restablecido al grado de que, a juicio del médico que lo haya atendido, pueda volver al trabajo, el patrono pagará la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán deducidos al trabajador los gastos de su atención médica ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo, a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 259. Si el trabajador sufre de enfermedad profesional, tendrá derecho a recibir, además de servicio médico y medicinas, su sueldo íntegro hasta su total restablecimiento, siempre que éste se efectúe dentro de un año.

Artículo 260. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones, luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta ley y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al lesionado servicio de hospital y sueldo íntegro hasta su curación, así como también la de restituirlo en su trabajo, al poder desempeñarlo.

Artículo 261. Los pagos que por accidentes y enfermedades profesionales deban hacerse a los beneficiarios, se efectuarán conforme a esta ley, con intervención judicial, en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos menores de 16 años y a los hijos incapacitados mayores de esa edad;

II. A falta de los anteriores beneficiarios, a los padres, cuando hayan estado viviendo a expensas del trabajador fallecido;

III. A falta de cónyuge, tutor de menores o incapacitados y padres, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, cuya dependencia del trabajador fallecido esté debidamente comprobada.

Artículo 262. La acción por indemnizaciones definitivas se ejercitará en juicio ejecutivo, acompañando en todo caso a la demanda:

I. El contrato de trabajo, cuando lo hubiere por escrito, o comprobación de él si fuere verbal;

II. Los correspondientes certificados del Registro Civil;

III. Los certificados médicos de esencia, sanidad o defunción;

IV. Comprobación de que el accidente o enfermedad profesional fueron ocasionados con motivo o en ejecución del trabajo del patrono demandado.

Para los efectos de este artículo se puede preparar el juicio por información testimonial sobre la existencia y condiciones del contrato verbal y los hechos a que se refiere la fracción IV.

Artículo 263. En caso de muerte de un trabajador atacado de alguna enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió, deberá expresar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente de ella. Si hubiere inconformidad de alguna de las partes, se procederá mediante dictamen de peritos y de conformidad con el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles. Si la muerte ocurre sin asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 264. Si el trabajador muere por causa distinta del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte; pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente, según la naturaleza del accidente sufrido.

Artículo 265. El patrono no estará obligado a pagar indemnizaciones por accidentes ocurridos en sus trabajos, en los casos siguientes:

I. Cuando sufra el accidente una persona extraña al trabajo;

II. Cuando proviniere de un acto criminal;

III. Cuando sobrevenga por desobediencia o inobservancia de parte del trabajador a las reglas, instrucciones, avisos, advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información y protección;

IV. Cuando resulte como consecuencia de haber infringido el trabajador lesionado algunas de las disposiciones del artículo 267;

V. Cuando al sufrirlo el trabajador se encontrare en estado de embriaguez;

VI. Cuando sea el resultado de fuerza mayor extraña a la naturaleza del trabajo.

Artículo 266. Para prevenir accidentes, los patronos harán fijar en los lugares

peligrosos o a los que se prohíba entrar, avisos claros y terminantes para que se hagan del conocimiento general.

Artículo 267. A fin de prevenir los accidentes, se prohíbe a los trabajadores:

- I. Remover, dañar, destruir o substraer cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar del trabajo;
- II. Borrar, destruir, substraer, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los trabajadores;
- III. Estorbar de cualquier manera el uso a que esté destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia;
- IV. Poner dificultades al uso de cualquier medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los obreros en el lugar de sus trabajos;
- V. Dejar de hacer o descuidar todo lo que sea razonablemente necesario para proteger al vida del obrero mismo o de sus compañeros de trabajo, y
- VI. Desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que les hayan sido dadas por sus superiores para la protección de ellos mismos.

Artículo 268. El patrono tendrá el deber de despedir de su servicio a cualquier trabajador que hubiere infringido alguna de las disposiciones del artículo 267, y el trabajador así despedido, no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir el trabajador.

Artículo 269. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 265, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado los primeros auxilios que la ciencia exija, hasta poner en salvo la vida del trabajador.

Artículo 270. Cuando un operario, sin permiso de su patrono, jefe o mayordomo, abandone su trabajo retirándose a otro lugar y en éste sufra un accidente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado hospital, medicinas y tratamiento médico; si el trabajador, habiendo ido a prestar su auxilio a uno o algunos operarios lesionados o en peligro, sufre un accidente, sí estará obligado el patrono a pagar la indemnización que corresponda.

Artículo 271. Con el fin de prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad protectores de accidentes que esta ley o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje exijan. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en su mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 272. Los médico-cirujanos encargados de los hospitales que esta ley exige, tienen la obligación de extender por duplicado a los trabajadores lesionados cuando los declaren curados o a sus beneficiarios y a los patronos, a solicitud de unos y otros, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, así como la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. En caso de inconformidad puede el trabajador someterse a otro reconocimiento médico, teniendo el trabajador la obligación de hacerlo cuando el patrono lo pida.

Artículo 273. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospital, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando en todo caso el derecho al trabajador lesionado de exponer su queja a la Junta Central de Con-

Conciliación y Arbitraje directamente o por conducto de un Inspector de Trabajo, para lo que hubiere lugar.

Artículo 274. En caso de algún conflicto para fijar el verdadero salario medio semanal de un trabajador, que deba servir como base para la indemnización, el patrono o su representante legal debe entregar por escrito, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, constancia suficiente que demuestre el monto de dicho salario, según lo confirmen sus nóminas.

Artículo 275. Ningún abogado o representante del trabajador o de sus beneficiarios, podrá exigir como honorarios más del cinco por ciento del monto total de la indemnización por ayudar a cobrarla. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo, serán obligados a restituir al trabajador o beneficiario la cantidad ilegalmente cobrada.

Artículo 276. El importe de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a esta ley, no puede ser objeto de cesión alguna ni de embargo para pago de deudas contraídas por el trabajador antes del accidente.

Artículo 277. Durante los veinte días siguientes a la notificación de un fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre accidentes, cualquiera persona que se crea perjudicada, puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

- I. Que la Junta obró sin facultades o se extralimitó en el uso de ellas;
- II. Que el fallo, sentencia o laudo fué obtenido por dolo, malicia o mala fe;
- III. Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables y que, no obstante haberlo procurado, no pudo descubrir antes de la primera audiencia.

CAPITULO XIX

De la Inspección del Trabajo

Artículo 278. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje organizará, mantendrá y practicará constantemente por mediación de sus inspectores, el servicio de vigilancia directa en los lugares donde se desarrolle la industria y el comercio, a fin de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de las demás que sobre el trabajo se expidieren.

Artículo 279. Para los efectos de inspección y vigilancia, los Inspectores del Trabajo podrán penetrar en todos los lugares donde se utilice el servicio de los trabajadores, debiendo ir provistos de la debida autorización expedida por el Presidente de la Junta Central, y no podrán visitar los mencionados lugares sino durante las horas de trabajo.

Artículo 280. Si los patronos o encargados de las negociaciones industriales o comerciales no permitieren la entrada a los Inspectores de Trabajo, éstos se limitarán a hacer constar el hecho, levantando el acta correspondiente, la que será suscrita por el Inspector, dos testigos y el patrono, si éste no se negare a hacerlo. Esta acta será suficiente constancia para la aplicación de la multa respectiva y para la requisición de la orden de allanamiento, que gestionará la Junta Central ante la autoridad judicial correspondiente, acompañando el informe respectivo.

Artículo 281. Los Inspectores efectuarán también inspección y vigilancia en las Agencias Particulares de Colocaciones, para averiguar si se cometen abusos con los

obreros que en ellas buscan trabajo, e informarán sobre las irregularidades e infracciones que observen y de sus exposiciones se pasará testimonio a la autoridad que corresponda.

Artículo 282. Los Inspectores podrán recibir de los dueños o encargados de los establecimientos industriales o comerciales y de los obreros, todos los informes y datos que consideren necesarios a su misión, y las actas, como los informes que producen, hacen fe del hecho sobre que versan, hasta prueba en contrario.

Artículo 283. Los Inspectores podrán ordenar el retiro inmediato de los niños que resulten hallarse comprendidos en la prohibición del artículo 96, así como el de las mujeres y jóvenes comprendidos en lo prevenido por el artículo 97.

Artículo 284. Los Inspectores intimarán a los patronos, por medio de la autoridad policial, que se ajusten a las prescripciones de la ley si se comprueba que no son respetadas, sin perjuicio de dar parte a la Junta Central para que ésta gestione la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 285. Los Inspectores de Trabajo tienen la obligación de recoger todos los informes relativos a oferta y demanda de trabajadores en los lugares que visiten, y de dar cuenta detallada a la Oficina Registradora de Colocaciones.

CAPITULO XX

Del Registro de Colocaciones

Artículo 286. Dependiente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se establecerá un registro de colocaciones cuyas funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente y para los patronos los obreros competentes.

Artículo 287. La oficina correspondiente anotará, clasificará y publicará por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajadores que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 288. Para los efectos del artículo precedente, la Oficina Registradora llevará tres registros:

I. De ofertas de los trabajadores;

II. De solicitudes de los patronos;

III. Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los obreros que no hayan cumplido con las condiciones bajo las cuales celebraron contratos de trabajo.

Artículo 289. Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro por profesiones y por orden de fechas, debiendo los obreros acreditar su identidad personal y presentar un justificante de buena conducta suscrito por alguno de sus patronos anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. La inscripción será gratuita lo mismo que el servicio de los agentes conductores de obreros que dicha oficina reclame.

Artículo 290. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares del Estado que juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas del trabajo, y facilitará, si fuese posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 291. El Jefe de la Oficina Registradora de Colocaciones será conocedor del comercio y de las industrias existentes en el Estado y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios de trabajo de los diferentes gremios. Para tal fin estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras o patronales y de socorro mutuo y con las autoridades municipales, recabando de todas ellas los informes que considere útiles para el desempeño de su misión.

Artículo 292. La Oficina Registradora de Colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria trimestral de sus trabajos a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, sin perjuicio del parte diario que pasará a la Junta Central, en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

CAPITULO XXI

Disposiciones generales

Artículo 293. En toda negociación industrial, comercial o de cualquiera otra naturaleza, el patrono no podrá emplear menos de un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, sobre el número total de su personal. En las mismas negociaciones, los puestos de Gerente y Superintendente o quien haga sus veces, médicos, mayordomos y empleados inmediatos a los trabajadores, sólo podrán ser ocupados por individuos que hablen y entiendan el idioma nacional.

Artículo 294. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de las mercancías que deben expendirse en aquellos lugares.

Artículo 295. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se le cobrarán por dicho ejercicio más cuotas o impuestos que los fijados por las leyes.

Artículo 296. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. Esta prohibición se hará extensiva en un radio de dos kilómetros alderredor de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Artículo 297. Se prohíbe a los patronos impedir a los residentes en un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con persona de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, el director o jefe sólo estará obligado a permitir la comunicación con extraños por asuntos que, a su juicio, sean de carácter grave y urgente.

Artículo 298. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán limitándose a asegurar la persona del responsable, a proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame, a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos y, en su caso, los objetos e instrumentos del delito, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

Artículo 299. Las multas y arrestos por infracciones cometidas a esta ley, serán impuestos por el Juez que corresponda.

Artículo 300. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores en ningún caso son renunciabiles.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Treinta días después de promulgada la presente ley, quedará instalada en la ciudad de Chihuahua la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la organización que conforme a esta ley le dé el Ejecutivo.

Artículo 2º Las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, se reunirán por primera vez sesenta días después de promulgada esta ley con objeto de determinar el tipo del menor salario que deba regir en cada municipio.

Artículo 3º Mientras los nuevos Reglamentos de taller son aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los actualmente existentes seguirán rigiendo en cuanto no se opongán a la presente ley.

A las negociaciones y establecimientos que no tengan Reglamentos se les concede el plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley, para que los sometán a la aprobación de la Junta Central.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir en todo el Estado, treinta días después de publicada en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, junio 27 de 1922.—Francisco Acosta y Plata, D. P.—J. Murillo, D. S.—José Muñoz, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, julio 5 de 1922.—I. C. Enríquez.—R. Alvelais, Secretario.

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 151 Y 152 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo 1º Se reforma el artículo 151 de la Ley del Trabajo, en la siguiente forma:

Artículo 151. El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, lo mismo que el respectivo suplente, quien cubrirá las faltas del propietario.

El Gobernador del Estado, en los casos en que lo estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 2º Se adiciona el artículo 152 de la propia ley, en los términos siguientes:

Artículo 152..... En la misma forma será nombrado un suplente por cada parte.

Todo representante está obligado a solicitar oportunamente del Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el permiso para separarse, por cualquiera causa, temporalmente de su puesto. Toda falta será cubierta por el respectivo suplente.

El representante que, sin causa justificada, deje de concurrir a una junta después de haber firmado de "enterado" en el citatorio respectivo, o que temporalmente se ausente por cualquiera causa, sin el permiso correspondiente, será penado administrativamente con multa de diez pesos a cincuenta, que le impondrá la autoridad que corresponda, previa consignación que hará el Presidente de la Junta.

Este decreto surtirá sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—**Jesús Lugo**, D. P.—**F. R. Almada**, D. S.—**Antonio Fuentes**, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, mayo 15 de 1923.—**I. C. Enríquez**.
—El Secretario, **R. Alvelais**.

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9 Y 14 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se modifican los artículos 9º y 14 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Artículo 9º Todo patrono que tenga a su servicio cincuenta o más trabajadores, deberá consignar, por escrito, los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente; cuando los utilice transitoriamente, mediante contratos verbales, deberá expedirles cada diez días una constancia escrita del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad; en los que no se señalare término, si no fueren para obras determinadas, la duración será de tres meses. Si concluido el término fijado en el contrato, se continuare prestando el servicio, se entiende que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra; y también a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a la Junta de Conciliación o a la autoridad municipal, cada una en su caso, con anticipación:

I. De quince días, si el trabajador tuviere en el servicio tres meses o más, y menos de un año.

II. De treinta días, si tuviere un año o más, y menos de dos años.

III. De cuarenta y cinco días, si tuviere dos años o más, y menos de tres.

IV. De sesenta días, si el tiempo de servicio fuere de tres años o más, y menos de cinco.

V. De noventa días, si ese tiempo fuere de cinco años o más.

El tiempo del servicio deberá ser sin interrupción, salvo que la falta de ese servicio sea por causa justificada o con permiso del patrono, quien, en los casos a que se refieren las cinco fracciones anteriores, podrá, a su arbitrio, separar desde luego al trabajador, pagándole el importe de los salarios correspondientes al tiempo de la anticipación con que debiera haberle dado el aviso, según el caso

El trabajador sólo estará obligado a dar aviso con la anticipación que señala la fracción I.

Artículo transitorio. Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—D. P., J. M. Cárdenas.—D. S., M. Guillén.—D. S., M. Federico Hasbach.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, julio 31 de 1926.—J. A. Almeida.

—El Secretario General de Gobierno, J. Sáenz.

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ACLARA LA REFORMA AL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Para la debida aplicación de la reforma hecha al artículo 14 de la Ley del Trabajo vigente, por decreto de 30 de julio del corriente año, dicha reforma debe interpretarse de la siguiente manera:

Al darse el aviso de suspensión con las anticipaciones que fijan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 14, debe tomarse en consideración para ello el tiempo desde el cual comenzó a prestar sus servicios el trabajador, y no la fecha en que fué decretada la reforma de que se trata, sin perjuicio de que se sigan tramitando, de conformidad con las prevenciones anteriores a la reforma mencionada, todos aquellos asuntos que se iniciaron antes de que tal reforma entrara en vigor.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiséis.—**M. Ramos, D. P.**—**M. Federico Hasbach, D. S.**—**Baltasar Romero, D. S.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, septiembre 25 de 1926.—**J. A. Almeida.**—El Secretario General de Gobierno, **J. Sáenz.**